

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole, que la mandante pide inicie proceso ejecutivo. Ordene.

Los Patios, 20 de junio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: ELVIRA HERNANDEZ GONZALEZ

Demandado: JOSE LUIS RAMIREZ HURTADO

RAD. 2014- 00153 DIVORCIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Los Patios, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone, informarle a la interesada que la demanda ejecutiva debe cumplir todos los requisitos establecidos en la ley para tal fin y, no se puede dar a continuación del proceso de divorcio.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole, que la demandante solicita levantamiento de medida. Ordene.

Los Patios, 20 de junio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: JIMENA MARCELA LAVERDE RODRIGUEZ  
Demandado: YAIR ALFREDO LINDARTE CARVAJAL

RAD. 2017- 00353 ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Los Patios, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

En escrito que antecede la señora JIMENA MARCELA LAVERDE RODRIGUEZ, solicita el levantamiento de la medida cautelar existente en contra del señor YAIR ALFREDO LINDARTE CARVAJAL, por encontrarse al día en la cuota alimentaria e impedirle está acceder a un mejor empleo.

Ante lo pedido por la demandante y, revisada la actuación, se tiene que el señor LINDARTE CARVAJAL, no labora en la Empresa Transportadora Comercial Colombia TCC, ubicada en la Avenida 8No.0-196, vía aeropuerto, Cúcuta, desde el 04 de octubre del año 2022, razón por el cual, se ordenará su levantamiento de la medida existente y, libraré la comunicación respectiva. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

A través de memorial allegado al correo institucional del Juzgado, el doctor JESUS PARADA URIBE, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de la cuota parte que tiene el demandado sobre el inmueble ubicado en la urbanización Guaimaral manzana 7 lote 9 11 AE-53 de la ciudad de Cúcuta, allegando el correspondiente certificado de tradición del bien.

Por ser procedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a lo solicitado, disponiendo en consecuencia, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posee el señor WILLIAM ALFONSO OVALLOS MARTINEZ sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-3406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov

Demandante: Gabriela Becerra García  
Demandado: Jesús Eduardo Figueroa Barros

Radicado No.2018-00197

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado al correo institucional por la Sra. GABRIELA BECERRA GARCIA, en su calidad de demandante dentro del presente proceso, solicita se realice el aumento de la cuota de alimentos a su menor hijo.

Observado el expediente, se tiene que la cuota fijada mediante sentencia del 10 de julio de 2019, es equivalente al 20% del sueldo devengado por el señor JESUS EDUARDO FIGUEROA BARROS, razón por la cual, el Despacho, dispone informar a la memorialista, que, para el aumento de la cuota o regulación de alimentos, debe agotar los mecanismos legales dispuesto por el legislador para lograr el fin que persigue, ya que el presente asunto es solo de fijación de cuota de alimentos y la misma ya fue establecida.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole, que la persona para quien se solicitaba la interdicción falleció. Ordene.

Los Patios, 20 de junio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: WILSON AYALA VALE Y OTRA

RAD. 2019- 00164 Interdicción

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Los Patios, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se advierte, qué desde el 16 de noviembre del 2021, el señor apoderado de los demandantes, informó la muerte de la señora MARIA TRANSITO AYALA CARREÑO, persona en favor de quien se solicitaba la interdicción, aviso que se tuvo en cuenta por auto del pasado 30 de noviembre de la referida anualidad.

Sin embargo, por error involuntario, el Juzgado, olvidó dar por terminada la actuación por carencia actual de objeto, archivar el expediente y, dejar las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado. Así las cosas, el Despacho, procederá a ello, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios,

RESUELVE:

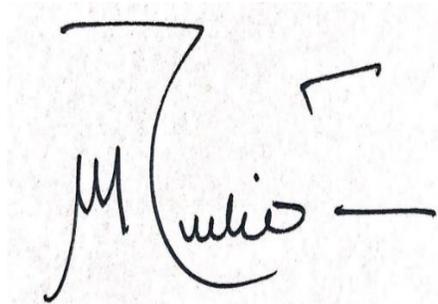
PRIMERO: DAR por terminada la actuación, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente

TERCERO: DEJAR las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional marks to the right of the signature, possibly a checkmark or a flourish.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2019-00229

Demandante: Belkis Xiomara Blanco Amaya  
Demandado: Avilio Caballero Mellizo

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede señora BELKIS XIOMARA BLANCO AMAYA, en su calidad de demandante, informa que el señor AVILIO CABALLERO MELLIZO, no ha realizado el pago de la cuota de junio del presente año, no cumpliendo el acuerdo, ya que debe efectuarlo los cinco primeros días de cada mes.

Observada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que efectivamente el señor CABALLERO MELLIZO, no ha realizado el pago de la referida cuota, y que en repetidas ocasiones no lo hace en las fechas establecidas, razón por la cual, el Despacho, dispone, requerirlo, para que proceda a consignar la referida, indicándole que debe hacerlo dentro del término señalado.

Líbrese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Se ha recibido memorial del señor YEISON OSWALDO MESA SANTOS, manifestando que, en vista de que en audiencia celebrada dentro de este proceso se concluyó entre las partes de manera amistosa la redacción de un acuerdo respecto de la custodia de sus hijos, se envió documento a la contraparte el 25 de mayo del año en curso, sin que se haya firmado hasta la fecha, dilatando el proceso para sostener el embargo que pesa sobre su salario.

Por tal razón, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, toda vez que le están causando un grave perjuicio en su mínimo vital, su vida crediticia y su buen nombre.

Examinado el expediente, se observa que, ante el ánimo conciliatorio demostrado por los intervinientes se suspendió la audiencia realizada el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, quedando el Despacho a la espera del acuerdo relacionado con la custodia y cuidados personales, alimentos, reglamentación de visitas, y autorización de salida del país en favor de los menores de edad involucrados, así como el levantamiento de medidas cautelares, el cual se plasmaría por escrito y se allegaría al Juzgado para su revisión y aprobación.

Comoquiera que al día de hoy tal documento no obra en el plenario, y, en consideración a las manifestaciones del señor MESA SANTOS, en aras de garantizar los derechos de las partes, se hace necesario requerir a los señores apoderados, para que alleguen el acuerdo, de conformidad con las conversaciones adelantadas durante la referida diligencia.

Asimismo, dado que dentro en dichos diálogos se anunció que cada padre respondería por los gastos de manutención del hijo que se encuentra bajo su cuidado, se ordenará suspender el pago a la demandante de los depósitos judiciales que se hallen en la cuenta del Juzgado y los que en lo sucesivo se constituyan, hasta tanto se emita decisión de fondo en el proceso.

Corolario de lo anterior, el Despacho dispone:

1. Correr traslado del escrito presentado por el señor YEISON OSWALDO MESA SANTOS, a la parte demandante por el término de tres días, enviándose a las direcciones electrónicas de la señora ELIANA BONILLA SIERRA y al doctor LUIS RICARDO VERA QUINTERO en su condición de apoderado judicial.
2. Suspender el pago a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Juzgado con cargo a este proceso y los que en lo sucesivo se constituyan, hasta tanto se emita decisión de fondo.



3. Requerir a las partes y a sus apoderados para que alleguen el acuerdo anunciado, de conformidad con las conversaciones adelantadas durante la diligencia de fecha veinticuatro de mayo del año que avanza.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Por medio de apoderada judicial, la señora MARGARITA MARIA BONILLA PALACIOS, presenta demanda de Privación de Patria Potestad, en contra del señor MIGUEL ANGEL DIAZ BONILLA, respecto de los niños S.A.D.G. y J.C.D.G.<sup>1</sup>

Revisada la documentación aportada, el Despacho advierte que debe inadmitirse por no lo siguiente:

- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado (artículo 6 Ley 2213 de 2022)
- Se echa de menos el registro civil de nacimiento de la niña S.A.D.G., así como el del señor MIGUEL ANGEL DIAZ BONILLA, pese a relacionarse como pruebas documentales.

Por lo anterior se declara inadmisibles la presente demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

Se reconoce a la doctora ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

---

<sup>1</sup> El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

DESPACHO COMISORIO N° 2023-00002-00



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REF: DESPACHO COMISORIO N°2023-00002-00  
PROCEDENTE: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA  
PROCESO: FILIACION RADICADO: NO.2021-00340  
DEMANDANTE: LESBY YOMARA PEÑARANDA RAMIREZ  
DEMANDADO: ENMANUEL NIELSEN PEÑARANDA  
RESPECTO AL CAUSANTE EDUARDO NIELSEN FORTUNA

Los Patios, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la diligencia fijada dentro del presente Despacho Comisorio, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Cúcuta, dentro del proceso 2021-00340, de Filiación Natural, siendo demandante la señora LESBY YOMARA PEÑARANDA RAMIREZ y demandado el señor ENMANUEL NIELSEN PELARANDA, no pudo llevarse a cabo en razón a que a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no contaba con la información requerida para tal fin, procede el Despacho a fijar nueva fecha de exhumación de quien en vida se llamó EDUARDO NIELSEN FORTUNA, señalando el día catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) a las (09:00) de la mañana, a fin de llevar a cabo la misma. En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, para lo de su cargo.

Igualmente se requerirá al camposanto Cementerio La Esperanza, para que imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la labor referenciada con las prevenciones del caso y que informen el costo total en caso de no haberse efectuado el pago.

Cumplido lo anterior, devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones en los libros del Juzgado

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2023-00373-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: LUIS EDUARDO DIAZ MORALES

Demandado: MATILDE CAMACHO TARAZONA

Los Patios, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, LUIS EDUARDO DIAZ MORALES, promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de MATILDE CAMACHO TARAZONA.

Advierte el Despacho que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 29 de mayo de 2023, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción no cumplió con la carga referenciada, en la medida que omitió a acreditar el envío simultaneo de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, habida consideración que no fue subsanada en debida forma la demanda conforme a las directrices impuestas, forzoso resulta disponer su **RECHAZO** de acuerdo a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo reseñado anteriormente.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00395-00 – D.E.U.M.H.

**Demandante:** BREY TIRADO VALDIVIEZO

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderado judicial, BREY TIRADO VALDIVIEZO, promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de Herederos Determinados e Indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.).

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 7 de junio de 2023, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso emplazar a los Herederos Indeterminados del fallecido FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, dada la manifestación de la parte demandante, se dispone **VINCULAR** como litisconsorcio necesario a BLANCA CECILIA NIETO y ALEJANDRO MONSALVE NIETO, como presuntos Herederos Determinados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.), siendo imperante notificar personalmente este proveído a los mismos, en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por término de veinte (20) días.

Finalmente, el Despacho **NIEGA** el embargo y retención de las cuentas bancarias, prestaciones sociales, ahorros obligatorios, ahorros retroactivos, ahorros voluntarios, cesantías, cesantías retroactivas, e intereses de cesantías en cabeza de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.), habida cuenta que el actor no especificó la entidad o entidades en donde posiblemente pueden hallarse estos activos, sumado a que no individualizó los productos financieros a afectar ni los respectivos números de cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida por BREY TIRADO VALDIVIEZO, a través de mandatario judicial en contra los Herederos Determinados e Indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

**TERCERO: VINCULAR** como litisconsorcio necesario a BLANCA CECILIA NIETO y ALEJANDRO MONSALVE NIETO, como presuntos Herederos Determinados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.).

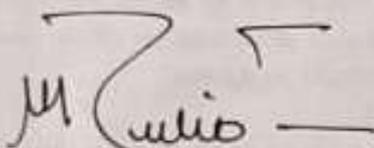
**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a los probables Herederos Determinados demandados BLANCA CECILIA NIETO y ALEJANDRO MONSALVE NIETO, en la precisa forma señalada en el C.G.P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, para lo que consideren pertinente.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los Herederos Indeterminados del fallecido FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con CC No. 13.489.202, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas, por las razones de orden legal que anteceden.

**SÉPTIMO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**